

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425 FAX: 935549796

EMAIL:contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228011099

Procedimiento abreviado 535/2022 -F2

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 406300000053522
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona Concepto: 4063000000053522

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Procurador/a: Carlos Pons De Gironella Abogado/a: Gonçal Oliveros Layola Parte demandada/Ejecutado: ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA, FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., AJUNTAMENT DE MASNOU Procurador/a: Sergio Rubio Carrera, Eulalia Castellanos Llauger Abogado/a: Luis Daunis Mendaña, Roberto Valls De Gispert

SENTENCIA Nº 1/2024

Magistrado: Benjamín Górriz Gómez

Barcelona, 8 de enero de 2024

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 17 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora y de parte demandada el AJUNTAMENT DEL MASNOU, habiendo comparecido como codemandada, la mercantil FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra desestimación presunta, por silencio administrativo, que ha sido seguido por los trámites del procedimiento abreviado, celebrándose la vista correspondiente el pasado día 13 de diciembre de 2023, con el resultado que es de ver en las actuaciones.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Codi Segur de Verificació: IXSQ1QF2F0WZ0NUUX0QMS41KDY6P0DT

Data i hora 08/01/2024 11:36





SEGUNDO.- La cuantía del recurso se fija en la cantidad de 8.326,56 euros, importe de la indemnización reclamada.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación por responsabilidad patrimonial instada en su día. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación de la actuación desestimatoria impugnada y que se condene al Ajuntament demandado al pago de una indemnización de 8.326,56 euros, más intereses legales. Posteriormente la desestimación por silencio fue confirmada por resolución expresa de fecha 20 de noviembre de 2023, a la que se amplió el presente recurso jurisdiccional.

La Administración demandada y la codemandada, por su parte, se oponen al recurso planteado y solicitan su desestimación.

SEGUNDO.- Con carácter previo debe recordarse, dado que la Administración demandada dictó, de manera extemporánea, la resolución expresa a que viene obligada ex arts. 21.1 y 24.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (antes arts. 42.1 y 43.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del procedimiento administrativo común), que el silencio administrativo no es, como pudiera inferirse erróneamente de la actuación de la Administración demandada en este caso, una forma regular de denegación de las solicitudes o recursos que los ciudadanos dirijan a la Administración sino que, por el contrario y por su propia naturaleza, el silencio administrativo supone el incumplimiento del deber de respuesta que pesa sobre las Administraciones Públicas, expresamente recogido en el art. 42 de la hoy derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y actualmente en el art. 21 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que obliga a la Administración «a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación» (apartado 1). En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 30/1992 ya resaltaba el carácter de garantía de la institución al indicar que el silencio administrativo debe ser «la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado»; y, en el mismo sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, califica el silencio administrativo como una situación indeseable relacionada con patologías del procedimiento: «No podemos olvidar que cuando se regula el silencio, en realidad se está tratando de establecer medidas preventivas contra patologías del procedimiento ajenas al correcto funcionamiento de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Codi Segur de Verificació: IXSQ1QF2FQWZ0NUUX0QMS41KDY6P0DT

Data i hora 08/01/2024 11:36





Administración que diseña la propia Ley». Por su parte, la STC 71/2001, de 26 de marzo ó la STC 188/2003, de 27 de octubre, destacan la obligación de la Administración de resolver expresamente y en plazo las solicitudes de los ciudadanos, deber que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE, y que resulta incumplido en los casos de silencio administrativo. En igual sentido, la STS de 28 de mayo de 2020 (Sec. 2ª, rec. casación 5751/2017), que, después de recordar que el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), añade que su «inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos», o la STS de 15 de octubre de 2020 (Sec. 2ª, rec. casación 1652/2019). En igual sentido, la STS de 7 de marzo de 2023 (Sec. 2ª, rec. casación 3069/2021), pone de manifiesto que no hay un derecho subjetivo incondicional de la Administración al silencio y que no es una alternativa legítima a la respuesta formal, tempestiva y explícita que debe dar la Administración sino una actitud contraria al principio de buena administración.

En síntesis y como ha señalado en numerosas ocasiones la jurisprudencia, el silencio administrativo incorpora el germen de la indefensión, en tanto que el administrado debe acudir al auxilio judicial desconociendo las razones por las que se le deniega su pretensión; no existe un derecho subjetivo de la Administración al silencio administrativo sino, por contra, una obligación de resolver sobre el fondo; el silencio administrativo no es una opción legítima de la Administración, sino una patología de la que no pueden derivar ventajas ni derechos a favor de la Administración incumplidora. Todo ello al margen de que el art. 21.6 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre -antes, art. 42.7 de la Ley 30/1992- prevé la exigencia de responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de la obligación legal de dictar resolución en plazo.

En cuanto al fondo, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, en concordancia con lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución, dispone en sus apartados 1 y 2, lo siguiente: «1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).-2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas», y el art. 34 de la misma Ley 40/2015, establece: «sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán



Doc, electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Codi Segur de Verificació: IXSQ1QF2FOWZ0NUUX0QMS41KDY6P0DT

Data i hora 08/01/2024 11:36





indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos». (En igual sentido se pronunciaban el art. 139, apartados 1 y 2 y el art. 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas).

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración Pública tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares sino que, como ha precisado reiterada jurisprudencia -pudiendo citarse por todas la STS de 15 de enero de 2008 (Sec. 6ª, rec. 8803/2003)-, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el daño o perjuicio sea antijurídico, en el sentido de que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo.

También es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la responsabilidad patrimonial de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión siendo imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. La prueba del daño y de la relación de causalidad entre la actuación administrativa -activa o pasiva- y el daño incumbe a quien reclama y, a su vez, es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor o de circunstancias, como dolo o negligencia exclusiva de la víctima, que puedan determinar la exclusión de su responsabilidad.

Como sintetiza la STS de 31 de octubre de 2014 (Sec. 6ª, rec. casación 825/2012), los preceptos mencionados «establecen, en sintonía con el artículo 106.2 de la CE, un sistema de responsabilidad patrimonial: a) unitario: rige para todas las Administraciones; b) general: abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) de responsabilidad directa: la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html

Codi Segur de Verificació: IXSQ1QF2F0WZ0NUUX0QMS41KDY6P0DT

Data i hora 08/01/2024 11:36





hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y, e) tiende a la reparación integral».

En este caso, reclama la parte recurrente la cantidad dicha en concepto de indemnización por los daños personales sufridos el día 22 de septiembre de 2021, cuando conduciendo su moto, al girar a la izquierda en dirección a la calle Isaac Albéniz, encontró la calzada llena de arena, lo que provocó que patinara y cayera al suelo ocasionándose las lesiones por las que reclama. Añade que el responsable es el Ajuntament demandado por su falta de diligencia, ya que como titular de la calle donde se produjo el siniestro, está obligado a garantizar la seguridad y, por tanto, la utilidad y fiabilidad de las vías públicas.

Pues bien, en relación con supuestos de accidentes de vehículos con obstáculos existentes en la calzada, se ha dicho en numerosas ocasiones que pretensiones como la ejercitada en el presente caso por la parte actora, implican un deber de vigilancia de la Administración tan intenso que le exigiría estar siempre presente, incluso antes de que se produjera cualquier siniestro, lo cual excede el estándar de prestación del servicio, por lo que no es admisible, dado que los medios y recursos con que cuenta la Administración no son ilimitados. Por contra, sí podría existir responsabilidad si, una vez avisados los servicios de mantenimiento, no hubieran actuado con la diligencia debida para solucionar el problema, lo que no ha sido acreditado en este caso, o también cuando no se hayan cumplido los estándares de mantenimiento.

En relación con esta última cuestión, el escrito de demanda viene a alegar una falta de diligencia en el mantenimiento de la vía, sin razonar ni argumentar tal imputación, de manera que funda dicha deficiencia en la mera circunstancia de la existencia de arena en la calzada, lo cual es insuficiente para tener por acreditado el incumplimiento de los estándares de mantenimiento.

A lo que no puede dejar de añadirse que el hecho de que no consten más sucesos semejantes en el mismo lugar, no permite excluir que el accidente fuera debido a las concretas circunstancias subjetivas de la parte recurrente.

En todo caso, el art. 13, apartados 1 y 2, y el art. 21.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 octubre -antes art. 11, apartados 1 y 2, y art. 19.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la dicha Ley-, con ocasión de la regulación de las normas generales de conducción y de los límites de velocidad, vienen a disponer que todo conductor debe estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo, que está obligado a mantener la atención permanente a la conducción y a adecuar la velocidad del vehículo a cuantas circunstancias concurran en cada momento, «de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites



Data i hora

08/01/2024 11:36

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html

Codi Segur de Verificació: IXSQ1QF2FOWZ0NUUX0QMS41KDY6P0DT





de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse», detención del vehículo ante el obstáculo que, en este caso, evidentemente, no se produjo.

Por último, como señalara la STS de 13 de septiembre de 2002 (rec. 3192/2001), con cita de la de 5 de junio de 1998 (rec. 1662/94), «la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico».

Por todo ello, en los términos en que ha sido planteado el debate -art. 33 LJCA-y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de la obligación legal de dictar resolución en plazo que, en su caso, corresponda, el recurso contencioso-administrativo interpuesto debe ser desestimado.

TERCERO.- En cuanto a las costas, no apreciándose ausencia de «iusta causa litigandi», de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, que acoge el criterio o principio del vencimiento mitigado, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la desestimación por silencio administrativo, luego confirmada por resolución expresa de fecha 20 de noviembre de 2023, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- No imponer las costas a ninguna de las partes

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber es firme y que contra la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional, NO CABE recurso ordinario alguno.

Así se acuerda y firma.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Codi Segur de Verificació: IXSQ1QF2F0WZ0NUUX0QMS41KDY6P0DT

Data i hora 08/01/2024 11:36





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.caf

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.juşticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html

Codi Segur de Verificació: IXSQ1QF2FOWZ0NUUX0QMS41KDY6P0DT

Data i hora 08/01/2024 11:36



